Buletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

O IEDO. . . 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. . . 9,00 — — NUMERO SUELTO. . 0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

La carencia de antecedentes necesarios para decretar en definitiva sobre aspectos de terminados de
la Ley de propiedad Industrial, no
puede ser motvio para que se paralice la tramitación de expedientes con ella relacionados, debien
do por tanto seguir su curso el
funcionamiento de tales servicios,
con el registro y la garantia condicional de las nuevas iniciativas
particulares a este respecto, así
como la prestación del amparo oficial a los derechos legitimamente
adquiridos.

En consecuencia se crea bajo la inmedia a dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, un negociado de Propiedad industrial que asumirá las correspondientes funciones, siendo de su incumbencia los siguientes cometidos.

- A) Vigilar el cumplimiento de la actual legislación sobre Propiedad Industrial.
- B) La tributación que por este concepto venian efectuando todas las modalidades de Propiedad Industrial se efectuarán en papel de pago al Estado en el Negociado Central o en las Delegaciones de Industrias provinciales, a resultas de los expedientes que en situación normal se seguirá debidamente.
- C) Hacer los registros correspondientes dándoles los números de Orden que salvaguarde la prioridad y los derechos del inventor, para posterior resnlución.
- D) Será incumbencia de este Negociado todas aquel'as materias que pertenecian al Registro de Propiedad Industrial, afecto al antiguo Ministerio de Industria y Comercio.

Burgos 17 de febrero de 1937. — Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria Comercio y Abastos.

Exemo. Sr.: Como ampliación a la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, del 22 de enero de 1937, esta Junta Técnica ha acordado se incluyan las piritas de hierro entre los productos que figuran en el artículo primero.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 13 de febrero de 1937. - Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Com reio y Abastos, Presidente del Comité Ej cutivo de Comercio Exterior y Presidentes, de las Juntas Técnicos Reguladoras de Importación y Exportación.

Gobierno del Estado

DECRETO-LEY

Restablecida la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército, y desapareciendo con ello las singu'ares circunstancias que demandaron en un principio la acumulación de cometidos, es llegado el momento en que, sin restar atribuciones a las Autoridades militares, las cuales, conforme el artículo cincuenta y ocho de la vigente ley de Orden Público, pueden adoptar cuantas, medidas estimen necesarias se precisen el a'cance de tan amplia locución, tanto más cuanto que de este modo podrán dedicarse preferentemente a la finalidad que les es privativa. Asimismo la jerarqui. zación inherente al estado de guerra, hace inadecuados algunos preceptos de la ley invocada, razón por la cual es indispensable el establecimiento de una escala de atriduciones en la sanción de multa, haciendo que esta

sea consonante con los fines de punioción perseguidos y sin atribuirle un marcado carácter absoluto e inapelable. Ello no obsta para que al desenvolverse determinadas funciones dentro de la òrbita asignada a las Autoridades civiles conserven éstas una subordinación estrecha y obligada a los mandos superiores militares.

En su consecuencía,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes superiores de las columnas y fuerzas
que operan en las zonas de contacto
con el enemigo podrán nombrar,
con carácteer interino, las Autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias que ocupen, para que, a las órdenes directas de
la Autoridad militar de ocupación,
atiendan a los problemas de orden
civil que se planteen y cooperen
con aquella en cuanto les ordenase a la resolución de los problemas de alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Artículo segundo. Al quedar asegurada la ocupación de la pror vincia o plaza y haber dejado de constituir su territorio o zona parte de la vanguardia del Ejército, se observarán las siguientes reglas:

- Autoridad superior, pasando a la competencia directa de las Autoridades civiles y administrativas, todas las cuestiones que le son perculiares, con exclusión de las referentes al orden público. Sin perjuicio de ello, la Autoridad civil podrá desempeñar aquellos cometidos que la Autoridad militar de quien dependa le delegue de modo expreso.
- b) La designación de las Autoridades locales o provinciales de orden y civil, y la provisión de los cargos de orden civil administrativo, corresponderá a las Autoridades civiles dentro de sus respectivas atribuciones.
- c) La autoridad civil subordinará sus gestiones a las necesida-

des de la guerra, a cuyo efecto atenderá y dará preferencia a las órdenes que, con ella relaciona, das, reciba de la Autoridad militar. Si las que ésta dicten se hallasen en contraposición a las que deba cumplimentar del Gobernador genera del territorio ocupado, elevará a éste la oportuna consulta con el carácter de urgente y recabará simultáneamente de la Autoridad militar, a quien dará noticia de esta circunstancia, la confirmación de lo ordenado antes de proceder a la ejecución.

d) Las Autoridades militares de plaza o sector podrán proponer, al General de la División de quien dependan, la suspensión de aquellas Autoridades civiles incursas en algunos de los siguientes casos:

Primero. Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación.

Segundo. Falta de celo en las óradenes relacionadas con el alojamiena to o avituallamiento de fuerzas:

Tercero. Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas. Cuarto. Desprestigio notorio en

el ejercicio de sus funciones. Quinto. Faltas de moralidad o

buena administración.

En casos graves y urgentes y asumiendo la responsabilidad de la medida, la Autoridad militar podrá acordar por si misma tal suspensión, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobernador General y a la Autoridad militar divisionaria. Esta pondrá, en todo caso, su resolución en conocimiento del Gobernador General.

e) Los distintos organismos que con las denominaciones de Jefatura de Policia, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de Orden Público, Delegación Militar Gubernationa u otros de análoga significación que hayan sido creados con carácter transitorio para atender a circunstancias extraordinarias, desaparecerán, quedando asignados sus servicios

cios y personal que tuviese, adscrito a las Comisarias de Vigilancia y Seguridad respectivas; sin embargo, la Autoridad militar podrá delegar su función, en lo que al orden público se refiere, en persona designada libremente por ella, la cual se denominará "Delegado de Orden Público" y sustituirá a la Autori dad militar en dichas funciones. Los Generales Jefes de Ejército podrán, por si o a instancia de la Autoridad militar divisionaria, acordar en caso necesario el cese del Comisario, nombrando libremente el sustituto, así como disponer que el personal de aquellos organismos sea reforzado caso preciso con los que en forma honorifica deseen desempeñar el cargo de Agente, y tengan aptitud; tales acuerdos tendrán el carácter de transitorios, y para su ejecución bastará el traslado de los mismos a la Jefatura Superior de Policia a los fines de conocimiento y estadistica.

Artículo tercero. Las incautas ciones provisionales de bienes y los embargos de éstos que se acuerden por las Autoridades militares y civiles, se ajustarán a las normas previstas en el Decreto número ciento ocho y Ordenes para aplicación del mismo.

Artículo cuarto. Las facultades de imposición de multas correspons derán a las Autoridades civiles y militares dentro de sus respectivas esferas de competencia, debiendo acomodarse las que se acuerden, a los limites que a continuación se señalan, y estar necesariamente en reslación con la capacidad y estado económico del infractor, así como el grado de malicia revelado en la transegresión.

El límite máximo de imposición será el siguiente:

Comandantes militares y Alcaldes, hasta quinientas pesetas.

Gobernadores civiles y militares, hasta diez mil pesetas.

Generales de División, hasta veine te mil pesetas.

Generales Jefes de Ejército y Gobernador General, hasta cincuenta mil pesetas.

Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multa sea de la misma naturaleza que el anterior, se hará constar así en la resolución por la que se acuerde la segunda, pur diendo ser esta última en una cantir dad equivalente al duplo de la primeramente impuesta.

Contra las multas podrá interponerse recurso de revisión ante la Autoridad superior a la que acordó la sanción, siempre que se ejercite dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación al corregido. El recurso no paralizará la acción de la multa, que será satisfecha en el plazo pru len cial que la Autoridad señale. Contra las multas que se impongan directamente por los Generales Jefes de Ejército y contra las resoluciones de los recursos de alzada, sólo se dará el de súplica ante el Jefe del Estado.

Artículo quinto. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la trasgresión que se sancione con multa, estimase la autoridad llamada directamente a imponerla, que la cuantia de la que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá motivadamente a su superior en grado, a fin de que por la misma se acuerde dentro de las suyas respectivas el alcance de la multa.

En este caso, la notificación al corregido solo se practicará cuando por la autoridad superior se resuel• va.

Articulo sexto. Los Generales de las Divisiones y Gobernador General quedan obligados a la formación de un estado comprensivo de las multas impuestas por las distintas autoridades dependientes de su jurisdicción, en el que se hará constar el nombre de los corregidos, su cuantía, infracción que motivo la imposición y si fué apreciada reincidencia, forma en que se hizo efectivo el pago y destino atribuido a las sumas rescaudadas en el caso de que se hiciera en metálico por carecerse de papel apropiado y si se entabló recurso.

Dado en Salamanca a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 219

Durante el tiempo que lleva funcionando el Alto Tribunal de Justicia Militar, ha podido apreciarse, a través de su intensa labor, la necesidad de aumentar el área de sus atribucio nes, no sólo para lograr una mayor eficacia en su cometido, sino porque el sano criterio jurídico revelado en su función, ha puesto de manifiesto la oscuridad de aquellas normas que el Código de Justicia Militar padece en materia procesal.

Con la reforma introducida, se pretende mantener y ampliar las garantias de enjuiciamiento, robusteciendo paralelamente la autoridad del Organismo llamado a entender en cuestiones de tan destacada impor tancia como la de competencias y disentimientos.

En su consecuencia,

DISPONGO

El Decreto número cuarenta y dos de veinticuatro de octubre último (Boletin Oficial número diez y ocho), queda modificado en la siguiente forma:

Articulo primero. El Alto Tribunal de Justicia Militar, tendrá las si guientes atribuciones:

- A) Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina o entre autoridades judiciales dentro de cada una de dichas jurisdicciones,
- B) Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra, en los casos que disientan de ellos, las Autoridades Judiciales o bien entre si la Autoridad Militar y su Auditor y resolver los disentimientos surgi dos en todos los asuntos de Justicia entre las Autoridades Militares y sus Auditores.
- C) Informar sobre 'as conmutaciones de pena que puedan some: térsele.
- D) Resolver los recursos de que ja que en las causas que no tengan carácter sumarisimo se interpongan, con sujeción a las normas fijadas en la Circular de veintiuno de noviem bre de mil novecientos treinta y seis (Boletin Oficial número treinta y ocho).
- E) Declarar lu nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición a sumario de las causas de que conozca.
- F) Decretar la formación de caus sas, cuando en los asuntos de que conozca encuentren méritos para ello.
- G) Exigir la responsabilidad jur dicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos e inhibiciones que éstas hubieren acordado.
- H) Reclamar y examinar a tenor del número siete del articulo noventa y dos del Código de Justicia Militar, cuando lo crea necesario o cuando para ello se le sometan las causas en que hubiese recaido sentencia fírme, acordando lo que correspon da, incluso declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento, por los motivos señalados en el articulo seiscientos tres del mismo Código.
- I) Ejercer la jurisdicción disciplinaria a tenor de lo dispuesto en los articulos 172, 173 y 174,,—caso tercero—176, 177 y 178 del Código de Justicia Militar, y 105, 106 y 107 de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.
- J) Recibir y examinar, para los efectos oportunos, los testimonios a que se refieren los números 12 del articulo 28 del Código de Justicia Militar, y el número 14 del ar-

ción y atribuciones de los Tribunales de Marina, que han de remitirle las autoridades judiciales de Guerra y las jurisdiccionales de Marina, así como las cuentas de inicio que previenen los articulos 400 del citado Código y 71 de la-Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Articulo cuarto. El Alto Tribunal de Justicia Militar, se reunirá
periódicamente y siempre que su
Presidente lo estime oportuno,
acordando lo procedente con toda
la celeridad que permita el debido
estudio de los asuntos a él someitidos.

Articulo quinto. En los casos de incompatibilidad, ausencia, enfermedad o vacante, y cuando la acumulación de trabajo lo exija, podrá el Presidente del Alto Tribunal disponer que en el estudio, conocimiento y resolución de los asuntos se sustituyan en tre sí los Vocales Audito. res de Gerra y de Marina Asimismo, cuando el Presidente lo estime oportuno, para la buena marcha del Alto Tribunal, podrán utilizarse los servicios de un Auditor de división del Ejército o de un Coronel Auditor de la Armada, con destino en la plaza donde radique el Alto Organismo, que actuará como Suplente en la misma forma señalada para los Vocales Auditores de plantilla.

Articulo sexto. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el articulo séptimo del Decreto número setenta y nueve de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, Boletin Oficial de la Junta de Defensa Nacional, número quince, la Superioridad estime oportuno designar un Auditor que desempeñe funciones inspectoras, dicho Auditor deberá dar cuenta al Alto Tribunal del resultado de su gestión. El Alto Tribunal podrá proponer a la Superioridad la designación de un Auditor para dichas funciones inspectoras, que alcanzarán, si ello es preciso, tanto a las Auditorías de Guerra como a las de Marina.

Articulo séptimo. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, los demás preceptos del de 24 de octubre de 1936, especialmente sus articulos segundo y tercero que regulan el personal que ha de integrar el Alto Tribunal y dictan reglas de procedimiento, respectivamente.

Dado en Salamanca, a 17 de febrero de 1937.

FRANCISCO FRANCO

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial